

210

PRISION CARCELARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplió

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Alejandro A. Holguin - 1548 - 64

Delito *Robo e incendio*

Pena *Siete años*

Comienza la condena el *17 de Noviembre de 1893*

Termina la condena el *el 17 de Noviembre de 1900*
Tribunal Pura

EL SECRETARIO

Alejandro A. Holguin

211



Executoria, del reo rematado Alejandro A. Holguin condenado a la pena de Penitenciaria en segundo grado, término mínimo, o sea siete años de dicha pena, la que ha comenzado a contarse desde el diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres. —

Sentencia de 1ª
Instancia.

En la causa criminal de oficio contra Alejandro A. Holguin y José Carrera, por robo e incendio respecto del primero: acusador el Ministerio fiscal y defensor de los reos, respectivamente, Don Nicanor Novasco Rodríguez y Don Juan Oballe. seguida por todos sus trámites hasta el estado de expedirse sentencia definitiva = Vistos: y considerando que el sumario por incendio frustrado de la cárcel se inició por el parte del Alcaide, de fojas una, y el de robo por el de fojas veintitres, del Gobernador de la Huaca; que durante la tramitación de este último sumario se inició el de incendio acumulándose a éste por auto de fojas trece; y considerando respecto de Alejandro Holguin. Primero: que su delincuencia está plenamente probada en ambos sumarios, respecto de los delitos mencionados; pues unidas, respectivamente, las declaraciones referentes a uno y otro delito, no puede deducirse otra

Robo e incendio - Yams
Noviembre 17 - 1892
17 - 1899

—————

consecuencia, que la culpabilidad de Holquin, constituyendo, por lo mismo, prueba plena, según el artículo noventa y nueve del Código de Enjuiciamientos de la materia: Segundo. Que conforme al artículo cuarenta y cinco del Código Penal, debe imponerse a Holquin la pena correspondiente al delito mas grave que en este caso es el de incendio, considerándose el robo como circunstancia agravante: Tercero. Que tratándose del incendio frustrado debe imponerse, conforme al artículo cuarenta y seis del mismo Código la pena del delito consumado señalada en el artículo trescientos cincuenta y cuatro, disminuida en un grado, aumentándosele un término por la circunstancia agravante ya expresada = Cuarto. Que tratándose del enjuiciado José Carrera no ha avanzado la prueba que dió mérito al auto mandamiento de prisión, de fojas sesenta y ocho vuelta; y lejos de esto, el certificado del Teniente Gobernador de la Huaca, fojas ochenta i cinco, abona su conducta, manifestando que se ha portado siempre con la honradez de un verdadero ciudadano.



dano, sin dejar nada que desear durante su permanencia en dicho pueblo, teatro del delito á que se refiere la mencionada denuncia de fojas veintitres: Quinto - Fue conforme á la tercera parte del artículo ciento ochodel Código de Enjuiciamientos ya citado debe absolverse definitivamente al reo Carrera por no resultar prueba alguna contra él; Por tales fundamentos, y demás que resultan del proceso, á que me remito; administrando justicia á nombre de la Nación = Fallo, por el que debo condenar, y condeno, al reo Alejandro C. Holquin á la pena de Penitenciaria en tercer grado, término mínimo, ó sean diez años de dicha pena con las accesorias de ley, á saber: inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y la mitad mas despues de cumplida; interdicción civil durante el tiempo de aquella, y sujeción á la vigilancia de la autoridad de uno á cinco años, despues de cumplida la pena segun el grado de corrección y buena conducta que hubiese observado el reo durante su condena: Absolviendo definitivamente á José Carrera,

Y al mismo que se le devolverán los treinta soles que le fueron quitados por la autoridad política de La Huaca. Y por esta mi sentencia, que se consultará, sino fuere apelada dentro del término legal, definitivamente juzgando en Primera Instancia, así lo pronuncio, mando y firmo = En Paita, á los veintitres dias del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y tres = Enmendado = grado = vale = Mario Herrera = Dió y pronunció la sentencia que antecede el Señor Juez de Primera Instancia de la Provincia, Doctor don Mario Herrera, estando en audiencia pública en la Sala de su despacho, siendo las cuatro de la tarde del día de su fecha, á presencia de los testigos Don Felipe Pacheco y Don Manuel Antonio Abad, y por ante mí de que doy fe = Modesto Ramos = Pura, Noviembre diez y siete de mil ochocientos noventa y tres = Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; y atendiendo á que: no hay en el proceso la prueba plena que exige la ley para calificar como intencional y

Resolución Superior.



Deliberado el delito de incendio, al que, según el artículo trescientos cincuenta y cuatro del Código Penal, correspondería la pena de Penitenciaria en tercer grado, por haber sido cometido en lugar habitado, y por haber sido consumado; á que el acusado Holquin es, en todo caso, culpable por imprudencia temeraria y descuido punible, á tenor de su propia confesión y de la que depone el testigo Baltazar Tubache á fojas cinco vuelta, á cuyo testimonio son referentes los demás testigos: á que por consiguiente, debe procederse con arreglo á lo que determina el artículo sesenta del propio Código, rebajándole dos grados de la pena: á que por el delito de robo, de que también es acusado, y está plenamente acreditado, se ha de aumentar ésta en un término; y á que, no se ha destruido en el plenario la semiplena prueba que resultó contra el otro enjuiciado José Canera, que motivó el mandamiento de prisión librado contra él: revocar la sentencia de fojas ciento cuatro, su fecha veintitres de Octubre último, en la parte apelada, que condena al reo Alejandro Holquin á diez años de Penitenciaria: le impusieron la

misma pena en segundo grado, término mínimo ó sea siete años con sus accesorias, que se contará desde esta fecha: la desaprobaron en la parte consultada, que absolvió definitivamente á José Carrera por el delito de robo, al que absolvió tan solo de la instancia, y los devolvieron = Vegas = Caballero = Faboada = Manzanares = Equiquirén = Se publicó conforme á la ley, siendo el voto de los Señores Presidente y Manzanares por la confirmación de la sentencia en cuanto á Holguín, de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal, y por la desaprobación respecto de Carrera por las mismas razones de la anterior resolución = Miguel J. Cerro = Secretaria de la Excelentísima Corte Suprema = El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Alejandro Holguín en la causa que se le sigue por robo é incendio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima Quince de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres = Vistos: de confor

Resolución Suprema.



Conmidad con lo dictaminado por el Señor
 Fiscal: declararon no haber nulidad
 en la sentencia de vista de fojas
 ciento diez y siete vuelta su fecha
 diez y siete de Noviembre último, que
 revocando en una parte y desapro-
 bando en otra la sentencia de fojas
 ciento cuatro, su fecha veintitres de
 Octubre anterior, impone al reo Ale-
 jandro Holguin la pena de Peniten-
 ciaria en segundo grado, término
 mínimo, ó sea siete años, y sus
 accesorias; que se contará desde
 la fecha del indicado fallo de vis-
 ta; y absuelve de la instancia á
 José Carrera; y los devolvieron =
 Loayza = Velep = Espinosa = Lama = Qui-
 roga = Se publicó conforme á ley, de
 que certifico = Luis Delucchi = Es co-
 pia de su original, que corre á fo-
 jas dos del cuaderno Número ochocien-
 tos veintinueve que queda archiva-
 do en esta Secretaria = Lima,
 Diciembre treinta de mil ochocien-
 tos noventa y tres = Luis Delucchi =
 Lima, Enero veinte de mil ocho-
 cientos noventa y cuatro = Devuel-
 tos en la fecha y encontrándose
 el reo Alejandro Holguin en la
 cárcel de esta ciudad: sáquese

Por Secretaria copia de la conde-
na del reo; póngase á éste á dis-
posicion del Señor Prefecto para
su traslacion al Penitencio, y
devuélvase oportunamente los
autos al juzgado de su proceden-
cia = Tres rubricas de los Seño-
res = Caballero = Faboada = Egu-
guren = León y León. -

Certifico: Que es fiel copia de los originales
de su referencia, á los que me remito
en caso necesario. - Tura, Enero veinte y
seis de mil ochocientos noventa y cuatro. -



Miguel J. Cerro

V. B. V.
Vegas

Copiado á fojas 403 del libro 3.º de Sentencias.